

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 55

*Referencia:* 55

*Año:* 1910

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-10-1910

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 11 Y 15 DEL DECRETO N°23 DE 1907,  
SOBRE PRECIO DEL ABASTO DE AGUA DEL ACUEDUCTO EN LA CIUDAD DE PANAMA.

*Dictada por:* SECRETARIA DE FOMENTO

*Gaceta Oficial:* 01275

*Publicada el:* 15-11-1910

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Agua potable, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN),  
Aguas, Servicios públicos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.680

*Rollo:* 122

*Posición:* 810

Este proyecto de Ley aprobado en segundo debate. En atención a esto la Presidencia nombró á los DD. Andrey y Henríquez para la revisión y redacción del proyecto al día.

En el curso de la sesión el D. Justinián, presentó un proyecto de Ley por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia presentó el Mensaje número 9, con el cual devuelven sancionadas el Excelentísimo señor Presidente de la República las leyes números 10, 11 y 12 por la cual se señalan límites al Distrito de Alanday, por la cual se altera la configuración territorial de varias Provincias y por la cual se adiciona el artículo 32 de la Ley 14 de 1909, respectivamente, y presentó asimismo el Mensaje número 10 en relación con una solicitud del Gobernador de Bocas del Toro sobre el establecimiento de los corregimientos de Kricamola, Punta de Peña y Fish Creek; el Mensaje número 11 enviando una solicitud de varios vecinos del Boquete, Provincia de Chiriquí para que se erija en Distrito una sección del territorio Nacional; el número 12 pidiendo se disponga convenientemente a fin de que se dote a la Secretaría de Gobierno y Justicia de algunos empleados que desempeñen las funciones que tenían los pocos cuyos cargos han sido suprimidos y que prestaban servicios en dicha Secretaría; el número 13 solicitando se vote la suma suficiente para cumplir los deberes de hospitalidad con respecto á la próxima visita del Presidente de los Estados Unidos; y el número 14 que acompaña una petición de los vecinos de los vecinos del Corregimiento de Perri de Aguadulce para que éste sea erigido en Distrito.

Se suspendió la sesión á las seis y cincuenta minutos de la tarde.

El Presidente, José M. Goytia. El Secretario, H. A. Acevedo.

Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 102. República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 102. Panamá, 5 de Noviembre de 1910.

El reo rematado Amador Miravalles por delito de homicidio que precede, solicito del Poder Ejecutivo rebaja de la tercera parte de la pena á que fue condenado.

Por el examen del proceso que se tiene a la vista, se observa que el señor Justinián el Decreto en sentencia dictada en el 17 de Julio de 1909, contra el reo, en virtud de la sentencia de Justicia el 10 de Septiembre del mismo año, impuso á Amador Miravalles una pena de dos años tres meses de prisión por el delito de robo. Dicho reo es el autor del delito que se le imputa, y la pena que se le impuso en virtud de la sentencia dictada en el 17 de Julio de 1909, es de seis meses de prisión por el delito de robo. En consecuencia, se concede rebaja de la tercera parte de la pena á que fue condenado.

SE RESUELVE: Rebejar la tercera parte de la pena al reo Amador Miravalles.

Comuníquese esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia, á fin de que se sirva ordenar lo conducente para que dicho reo sea puesto en libertad mañana seis de Noviembre.

Remítase copia auténtica de esta providencia al señor Gobernador de la Provincia, para que se sirva ordenar que el aludido reo sea puesto en libertad mañana 6 de Noviembre.

Regístrese y publíquese. El Encargado del Poder Ejecutivo. PABLO AROSEMENA. El Secretario de Gobierno y Justicia. R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 103. República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 103. Panamá, 5 de Noviembre de 1910.

Pedro Manuel Antonio Muñoz, reo del delito de heridas que al Poder Ejecutivo le otorgue la gracia señalada en el artículo 114 del Código Penal.

Examinada detenidamente la documentación que ha venido adjunta á su solicitud, se nota que el peticionario fue condenado á sufrir la pena de cuatro años nueve meses de presidio por el delito de heridas, según sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha tres de Junio de 1908, confirmatoria de la de primera instancia del Señor Justo Secretario del Circuito de Chiriquí.

Y teniendo en cuenta que el aludido reo ha observado buena conducta durante su prisión, y que—hecho el cómputo del tiempo que estuvo detenido, cumple las dos tercetas partes de su condena, el día seis de los corrientes.

SE RESUELVE: Rebejar la tercera parte de la pena al reo Manuel Antonio Muñoz. Comuníquese esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia, á fin de que se sirva ordenar lo conducente para que dicho reo sea puesto en libertad mañana seis de Noviembre.

Regístrese y publíquese. El Encargado del Poder Ejecutivo. PABLO AROSEMENA. El Secretario de Gobierno y Justicia. R. F. ACEVEDO.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 111 DE 1909 (DEL 1 DE NOVIEMBRE).

por el cual se declara inexistente un número de plaza y se dispone llenar la vacante.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

En uso de sus facultades legales, comunico que:

Artículo 111. El número de plaza de Subsecretario de Instrucción Pública que se creó en virtud de la Ley 14 de 1909, no existe, por lo que se declara inexistente un número de plaza y se dispone llenar la vacante.

Artículo 112. Toda el agua que pase por el reómetro en exceso de 10.000 galones por trimestre será pagada, ya sea el agua usada ó desperdiciada, bien entendido, sin embargo, de que se castiga en que el agua haya sido desperdiciada por filtración ó escape de las cañerías subterráneas ó sus conexiones, y se haya hecho una investigación por el Superintendente de Obras Públicas, ó sus Agentes autorizados, que demuestre el hecho de que ese desperdicio no podía razonablemente haber sido descubierto ó impedido por el consumidor de agua, el Superintendente de Obras Públicas está autorizado, previa aprobación del Jefe del Departamento de Gobierno de la Zona del Canal, para rebajar la cuenta del agua durante el trimestre en que ocurrió el desperdicio hasta la suma que, en todas las circunstancias, se considere equitativa. Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los casos de desperdicio que hubieren ocurrido durante el trimestre que terminó el 30 de Septiembre de 1910, y también á casos futuros.

Artículo 113. El artículo 15 del mismo Decreto quedará así:

Artículo 15. La Comisión del Canal Ismeco no será responsable por daño alguno que pueda resultar de la filtración, cañerías rotas ó de cualquier otra causa, y el consumidor pagará por todo el agua que pasa por el reómetro en exceso de 10.000 galones por trimestre, á razón de sesenta centavos por galón, por mil galones, salvo que, conforme al artículo 112 de este Decreto, el desperdicio de agua haya sido debidamente determinado.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á los 21 días del mes de Octubre de 1910.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho. LUIS E. AMARO.

RESOLUCION NUMERO 102. República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Sección de Instrucción Pública. Resolución Número 102. Panamá, Noviembre 2 de 1910.

Por cuanto se han recibido informes en esta Secretaría de que el joven Juan N. Venero, á quien le fue admitida, para hacer estudios de Medicina y Cirugía en un Colegio de Inglaterra, una de las becas creadas por la Ley 11 de 1904, no se ha concurrido á los indicados estudios con el interés que debía inspirarle la obligación legal y moral contraída con el Gobierno, que se le proporcionó los medios de adquirir una completa educación profesional, de tal modo que á pesar de tener ya cinco años de permanencia en el exterior no está hoy todavía en capacidad de demostrar que de la fecha en más ó menos corto plazo podría obtener el grado de Médico y Cirujano con que está obligado á coronar su carrera; y teniendo en cuenta que, aunque en el Contrato número 29, de 16 de Septiembre de 1905, celebrado entre esta Secretaría y el dicho joven Venero, no se señaló el término dentro del cual éste debía terminar sus estudios, no puede sin embargo, el Gobierno permitir la continuación de su permanencia en el exterior, ya que con ello no se haría otra cosa que seguir ocasionando al Tesoro un gasto considerable, sin provecho alguno para el país ni para el mismo estudiante agraciado.

SE RESUELVE: Cancelase la beca que el Gobierno de la República adjudicó al joven Juan N. Venero, por Resolución número 98, de 17 de Julio de 1905, para hacer estudios de Medicina y Cirugía en un Colegio de Inglaterra.

Comuníquese y publíquese. PABLO AROSEMENA. El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho. ANSELMO M. HERRERA.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 100 DE 1910 (DEL 31 DE OCTUBRE).

por el cual se reforman los artículos 11 y 15 del Decreto número 23 de 1907, sobre precio del abasto de agua del Acueducto en la ciudad de Panamá.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta las comunicaciones cruzadas entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Jefe del Departamento de Gobierno de la Zona del Canal, referentes al desperdicio de agua en algunas casas, sin culpa del consumidor,

DECRETO:

Artículo 11. El artículo 11 del Decreto número 23 de 1907, dictado por el Sr. Jefe de la Secretaría de Fomento, quedará así:

Artículo 11. Toda el agua que pase por el reómetro en exceso de 10.000 galones por trimestre será pagada, ya sea el agua usada ó desperdiciada, bien entendido, sin embargo, de que se castiga en que el agua haya sido desperdiciada por filtración ó escape de las cañerías subterráneas ó sus conexiones, y se haya hecho una investigación por el Superintendente de Obras Públicas, ó sus Agentes autorizados, que demuestre el hecho de que ese desperdicio no podía razonablemente haber sido descubierto ó impedido por el consumidor de agua, el Superintendente de Obras Públicas está autorizado, previa aprobación del Jefe del Departamento de Gobierno de la Zona del Canal, para rebajar la cuenta del agua durante el trimestre en que ocurrió el desperdicio hasta la suma que, en todas las circunstancias, se considere equitativa. Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los casos de desperdicio que hubieren ocurrido durante el trimestre que terminó el 30 de Septiembre de 1910, y también á casos futuros.

Artículo 15. El artículo 15 del Decreto número 23 de 1907, dictado por el Sr. Jefe de la Secretaría de Fomento, quedará así:

Artículo 15. La Comisión del Canal Ismeco no será responsable por daño alguno que pueda resultar de la filtración, cañerías rotas ó de cualquier otra causa, y el consumidor pagará por todo el agua que pasa por el reómetro en exceso de 10.000 galones por trimestre, á razón de sesenta centavos por galón, por mil galones, salvo que, conforme al artículo 112 de este Decreto, el desperdicio de agua haya sido debidamente determinado.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á los 21 días del mes de Octubre de 1910.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho. LUIS E. AMARO.

Las circunstancias, se confía en equitativo. Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los casos de desperdicio de agua que hubieren ocurrido durante el trimestre que expiró el 30 de Septiembre de 1910, y también á casos futuros.

Artículo 29. El artículo 15 del mismo Decreto quedará así:

Artículo 15. La Comisión del Canal Ismeco no será responsable por daño alguno que pueda resultar de la filtración, cañerías rotas ó de cualquier otra causa, y el consumidor pagará por todo el agua que pasa por el reómetro en exceso de 10.000 galones por trimestre, á razón de sesenta centavos por galón, por mil galones, salvo que, conforme al artículo 112 de este Decreto, el desperdicio de agua haya sido debidamente determinado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los 21 días del mes de Octubre de 1910.

PABLO AROSEMENA. El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

LUIS E. AMARO.

DECRETO NUMERO 99 DE 1910 (DEL 31 DE OCTUBRE).

por el cual se reforman los artículos 12 y 16 del Decreto número 23 de 1907, sobre precio del abasto de agua del Acueducto en la ciudad de Panamá.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta las comunicaciones cruzadas entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Jefe del Departamento de Gobierno de la Zona del Canal, referentes al desperdicio de agua en algunas casas sin culpa del consumidor,

DECRETO:

Artículo 12. El artículo 12 del Decreto número 23 de 1907, dictado por el Sr. Jefe de la Secretaría de Fomento, quedará así:

Artículo 12. Toda el agua que pase por el reómetro en exceso de 10.000 galones por trimestre será pagada, ya sea el agua usada ó desperdiciada, bien entendido, sin embargo, de que se castiga en que el agua haya sido desperdiciada por filtración ó escape de las cañerías subterráneas ó sus conexiones, y se haya hecho una investigación por el Superintendente de Obras Públicas, ó sus Agentes autorizados, que demuestre el hecho de que ese desperdicio no podía razonablemente haber sido descubierto ó impedido por el consumidor de agua, el Superintendente de Obras Públicas está autorizado, previa aprobación del Jefe del Departamento de Gobierno de la Zona del Canal, para rebajar la cuenta del agua durante el trimestre en que ocurrió el desperdicio hasta la suma que, en todas las circunstancias, se considere equitativa. Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los casos de desperdicio que hubieren ocurrido durante el trimestre que terminó el 30 de Septiembre de 1910, y también á casos futuros.

Artículo 16. El artículo 16 del mismo Decreto quedará así:

Artículo 16. La Comisión del Canal Ismeco no será responsable por daño alguno que pueda resultar de la filtración, cañerías rotas ó de cualquier otra causa, y el consumidor pagará por todo el agua que pasa por el reómetro en exceso de 10.000 galones por trimestre, á razón de sesenta centavos por galón, por mil galones, salvo que, conforme al artículo 112 de este Decreto, el desperdicio de agua haya sido debidamente determinado.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á los 21 días del mes de Octubre de 1910.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho. LUIS E. AMARO.